



Barranquilla, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00235-00
ACCIONANTE: HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO
ACCIONADO: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, actuando en nombre propio, en contra de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 12 de marzo de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Señala que, el 12 de marzo de 2021 presentó ante la accionada solicitud de información para el pago de unas expensas de administración adeudadas.

1.2.2. Afirma que, dicha solicitud la realizó con fundamento en la calidad de apoderado judicial de la propiedad horizontal ZOFIA PH, y que teniendo en cuenta que no fue atendido de manera presencial, se le brindó un correo electrónico con el fin de radicar su petición.

1.2.3 Agrega que, a la fecha de interposición de la acción de tutela de la referencia han transcurrido los 15 días hábiles establecidos en la ley sin que se le haya resuelto su solicitud, razón por la cual acude a la presente vía constitucional.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., ordenando notificarle.



1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las que fueron acompañadas con el escrito de tutela.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si el abogado HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO está legitimado en la causa por activa para presentar acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho de petición, y en



caso de ser afirmativa la respuesta, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, al no darle respuesta a la petición presentada el 12 de marzo de 2021 a nombre de la propiedad industrial ZONA FRANCA PERMANENTE ZOFIA PH.

En virtud de lo expuesto, le corresponde a este Despacho establecer si se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establece como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: 1) La presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en ciertos casos por particulares 2) Legitimación, 3) Inmediatez y 4) Subsidiariedad.

ii) Legitimación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU -377 de 2014, estableció reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Con relación a la figura de la representación, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia ha establecido la diferencia entre representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, y representante judicial refiriéndose a un abogado inscrito que actúa en virtud de un poder, sea general o especial, otorgado por el titular de los derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de tutela.

Siguiendo lo dispuesto en la Sentencia T-531 de 2002, el acto de otorgamiento de poder a un profesional del derecho entraña los siguientes elementos normativos:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un



escrito, llamado poder que se presume auténtico¹ (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.² En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido³ para la promoción⁴ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁵ en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho⁶ habilitado con tarjeta profesional⁷”.

En ese sentido, la persona a quien presuntamente se le vulneró sus derechos fundamentales debe otorgar poder especial, en el cual se indique la autoridad a la cual se dirige la acción, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos presuntamente vulnerados⁸.

¹ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

² En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

³ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

⁴ En este sentido en la en la sentencia T-695/98 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550/93 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional”. En un sentido similar ver sentencia T-002/01, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

⁵ En la sentencia T-530/98, la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela”.

⁶ En la sentencia T-207/97 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

⁷ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550/93 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

⁸ Ver sentencia T-031-16



Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado la figura de la agencia oficiosa, la cual ha sido instituida para los eventos en los cuales el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de ejercer su propia defensa, siendo posible que la ejerza un tercero en calidad de agente oficioso, circunstancia que debe ponerse de presente en el escrito de tutela respectivo.

iii) Consideraciones sobre el caso concreto

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante HERNANDO BUSTAMANTE AVENDAÑO, actuando en nombre propio, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado en representación de ZONA FRANCA PERMANENTE ZOFIA PH el 12 de marzo de 2021, solicitó al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. información para el pago de unas expensas de administración adeudadas, la cual no fue respondida a la fecha de interposición de la acción de tutela que nos ocupa.

Tenemos además, que la entidad accionada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, por lo que en principio se configuraría la figura de presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, revisada la petición elevada por el señor HERNANDO BUSTAMANTE AVENDAÑO, que motivó la interposición de la presente acción de tutela, el Despacho observa que no fue presentada en nombre propio sino en representación de ZONA FRANCA PERMANENTE ZOFIA PH, tal como se desprende de la lectura del párrafo introductorio del mencionado escrito cuando expresamente señala que obra en calidad de apoderado judicial.

Por lo tanto, el derecho presuntamente vulnerado a que se refiere el escrito de tutela de la referencia no se encuentra radicado en cabeza del señor HERNANDO BUSTAMANTE AVENDAÑO, sino de ZONA FRANCA PERMANENTE ZOFIA PH, razón por la cual el accionante no se encontraba habilitado para interponer la presente acción, habida cuenta que las pretensiones están encaminadas a la protección de un derecho fundamental presuntamente vulnerado a un tercero.

Al respecto, también comporta señalar que el accionante pudo aportar poder que lo facultara para presentar la acción de tutela en nombre de ZONA FRANCA PERMANENTE ZOFIA PH, sin embargo, no acompañó tal documento con el escrito respectivo, aunado a que tampoco acreditó haber actuado en calidad de agente oficioso del titular del derecho fundamental invocado.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la improcedencia dentro de la presente acción promovida por el señor HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO en contra de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.



3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, actuando en nombre propio, en contra del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6a5f41ab4bea412aa3e4a168eb28379dda752f4ad443a77d19e181c906f77b

Documento generado en 03/05/2021 05:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>